



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control. Ejecutivo.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00010-00.
Accionante: Rodrigo Emilio Ramírez Montes y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

ASUNTO: Se corrige auto.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que a folio 179 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante, radicó solicitud de corrección del numeral 1 del auto proferido con fecha 25 de enero de 2019¹, por medio del cual se decreta una medida cautelar petitionada por la parte demandante, referida a la identificación de la entidad demandada.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Sobre la figura de la corrección el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia el artículo en cita en su inciso tercero permite la corrección de errores por cambio o adulteración de palabras, lo cual resulta aplicable al presente caso, comoquiera que en la providencia del 25 de enero de 2019², se puede evidenciar la existencia de un error de transcripción en la parte resolutive de la mentada decisión al momento de indicar la entidad demandada, por lo que se procederá a modificar el numeral 1 del auto del 25 de enero de 2019³, indicando que la entidad demandada no es otra que la Fiscalía General de la Nación.

¹ Folio 4 - 5 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folio 4 - 5 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Folio 4 - 5 del cuaderno de medidas cautelares.

Esta circunstancia no modifica el contenido sustancial la parte motiva de la decisión del 25 de enero de 2019.

En consecuencia se, **DECIDE**

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 1 del auto del 25 de enero de 2019⁴, el cual quedara así:

“**PRIMERO:** Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en cuantas de ahorro y corrientes que tenga la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR de la ciudad de Bogotá.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$176'792.529 (artículo 593.10 del C.G.P.).
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.”

PRIMERO: En lo demás, désele cumplimiento a la providencia del 25 de enero de 2019⁵, por medio de la cual se decretó una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁴ Folio 4 - 5 del cuaderno de medidas cautelares.

⁵ Folio 4 - 5 del cuaderno de medidas cautelares.